

Sesión: Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 14 de octubre de 2021.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO N° IEEM/CT/225/2021**

**DE CONFIRMACIÓN A LA NEGATIVA DEL EJERCICIO AL DERECHO DE ACCESO  
Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTADO MEDIANTE SOLICITUD  
IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00001-E/IEEM/AD/2021.**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México.

**Derechos ARCO.** Derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a los datos personales.

**DPP.** Dirección de Partidos Políticos.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.

ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Transparencia.** Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento para el Registro de Candidaturas.** Reglamento de Candidaturas a los diferentes cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**SE.** Secretaría Ejecutiva.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El tres de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió a través del Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito firmado por la C. Alma Miriam Reséndiz Vega, al que recayó el folio 010275, mediante el cual formuló la solicitud de acceso y oposición a sus datos personales en los términos siguientes:

*“POR MEDIO DEL PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO, ASÍ MISMO SOLICITO ME DEVUELVAN MIS DOCUMENTOS Y ME QUITEN DE LA PLANILLA DEL PARTIDO RSP. YA QUE NO ESTUVE ENTERADA EL POR QUE FUI SELECCIONADA COMO CANDIDATA A DICHO PARTIDO, A CONTINUACIÓN, LOS DATOS:  
CARGO: 4TA REGIDORA SUPLENTE.  
PARTIDO POLITICO: REDES SOCIALES PROGRESISTAS.  
MUNICIPIO: TEPOTZOTLÁN.  
TELEFONO: ... E-MAIL... (sic)*

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre del año en curso, la UT llevó a cabo su registro en el Libro de Gobierno con el número 0001-E/IEEM/AD/2021 y toda vez que la solicitante no acreditó su identidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 90, fracciones II y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales; 48

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

Bis del Reglamento Interno; 65 y 66 del Reglamento de Transparencia formuló la prevención a la solicitante.

**TERCERO.** El veintiuno de septiembre del presente año, la solicitante desahogó la prevención formulada y acreditó su identidad como titular de los datos personales, por lo que la UT remitió la solicitud de mérito para su análisis y atención a la DPP y a la Coordinación del Secretariado de la SE.

**CUARTO.** El veintisiete de septiembre del presente año, la DPP mediante oficio IEEM/DPP/3238/2021, solicitó a la UT someter a consideración de este Comité de Transparencia la improcedencia de la negativa del ejercicio de acceso y oposición a los datos personales de la solicitante, en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

Toluca de Lerdo, México; a 27 de septiembre de 2021.  
**IEEM/DPP/3238/2021**

**MAESTRA  
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E**

En atención a su oficio IEEM/UT/1704/2021, por el que remite la solicitud de acceso y oposición registrada con el número 0001-E/IEEM/AD/2021, por medio de la cual se solicita:

*Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo solicito me devuelvan mis documentos y me quiten de la planilla del partido RSP. ya que no estuve enterada el por qué fui seleccionada como candidata a dicho partido, a continuación los datos: cargo 4ta. Regidora suplente, Partido Político: Redes Sociales Progresistas. Municipio Tepetzotlán. Teléfono: 5544721955. E-mail: [pekevega156@gmail.com](mailto:pekevega156@gmail.com)". (sic)*

Con el objeto de dar respuesta a la solicitud formulada, de manera atenta informo a Usted lo siguiente:

Concerniente a la solicitud de oposición de datos personales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, del Código Electoral del Estado de México, 38 del Reglamento Interno y numeral 16 del Manual de Organización, ambos de este Instituto, respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que, el registro otorgado a la solicitante forma parte de lo aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/113/2021 denominado "Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024", en razón de lo anterior esta Dirección de Partidos Políticos no cuenta atribuciones para modificar los acuerdos emitidos por el órgano máximo de dirección de este ente comicial, por lo que se informa la incompetencia para la atención de dicho requerimiento.

No obstante, se hace de su conocimiento que el registro de la candidatura a la cuarta regiduría suplente de la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas en el Municipio de Tepetzotlán se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 16, 17, 252, 253, 254 del Código Electoral del Estado de México; 9, 36, 37, 38, 41, 42 y 52 del Reglamento para el registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular ante el IEEM; por lo que, una vez realizada la verificación



DIRECCIÓN DE  
PARTIDOS POLÍTICOS

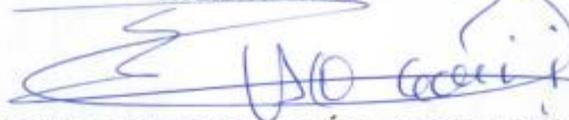
del cumplimiento de los requisitos legales, fue puesta a consideración del Consejo General para el registro correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la documentación presentada para el registro de la candidatura a la cuarta regiduría suplente por el municipio de referencia, postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, me permito informar a Usted que, de conformidad con lo señalado en el oficio IEEM/SE/8013/2021<sup>1</sup>, fueron interpuestos 6 Juicios de Inconformidad en el Consejo Municipal Número 96 con sede en Tepetzotlán, mismos que fueron radicados por el Tribunal Electoral del Estado de México y se encuentran pendientes de resolución, derivado de lo anterior los resultados de la elección celebrada en dicho municipio se encuentran *sub judice* a la determinación que en su momento emita el órgano jurisdiccional local.

En este sentido, respetuosamente se solicita sea puesta a Consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la negativa del ejercicio de los derechos de acceso y oposición solicitados por la ciudadana referida en párrafos anteriores, al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 117, fracciones III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE**



**LIC. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO  
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

C.c.p. Archivo.

<sup>1</sup> Se anexa copia del oficio IEEM/SE/8013/2021 de fecha 24 del presente mes y año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Aunado a ello, la DPP para sustentar la negativa del ejercicio de acceso a los datos personales, adjunto el oficio IEEM/SE/8013/2021, emitido por la SE en el que se establece, medularmente, que a la fecha de emisión se encontraban radicados y en trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México juicios de inconformidad interpuestos, como se muestra a continuación:



**QUINTO.** El veintiocho de septiembre del presente año, la Coordinación del Secretariado de la SE mediante oficio IEEM/CS/034/2021, solicitó a la UT someter a

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

consideración de este Comité de Transparencia la improcedencia del ejercicio del derecho a la oposición a los datos personales de la solicitante, conforme a lo siguiente:



SECRETARÍA EJECUTIVA



Toluca de Lerdo, México, a 28 de septiembre de 2021  
IEEM/CS/034/2021

**MAESTRA  
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y, 74 y 75 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México; y en atención a su oficio IEEM/UT/1717/2021 relacionado con la solicitud de oposición de datos personales registrada en SARCOEM con el folio 00001-E/IEEM/AD/2021, al tenor siguiente:

*"Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo solicito me devuelvan mis documentos y me quiten de la planilla del partido RSP, ya que no estuve enterada el por qué fui seleccionada como candidata a dicho partido, a continuación los datos, cargo 4ta. regidora suplente, Partido Político: Redes Sociales Progresistas. Municipio Tepetzotlán. Teléfono: 5544721955. E-mail: pekevega156@gmail.com. (sic)*

Me permito informar que una vez consultados los listados publicados por este Instituto visibles en la liga:

[https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas\\_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos\\_88\\_ACUERDO\\_113.pdf](https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf)

Respecto de las Planillas de Candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, registradas por los distintos partidos políticos para contender por cargos de elección popular en el Proceso Electoral 2020-2021 que concluyó con la Jornada Electoral el 6 de junio del presente; en efecto, en la página 124 del mismo instrumento, se publica el nombre de la solicitante, como candidata a la Cuarta Regiduría Suplente del municipio de Tepetzotlán, por el Partido Redes Sociales Progresistas. Dicha publicación se realizó en términos de los artículos 185 fracción XXIV, 253 y 254 del Código Electoral vigente en la entidad.

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que una de las funciones primigenias del Instituto es la organización de las elecciones como lo establece el artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la organización de las elecciones es una función



estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de este Instituto Electoral del Estado de México; en tanto, el Apartado C de la Base en cita, determina que en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales, en este caso el Instituto Electoral del Estado de México, en los términos que señala la propia Constitución. En la misma constitución, artículo 116 párrafo segundo fracción IV inciso b), se establece que las constituciones y leyes de los Estados en el ámbito electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En el entorno federal de nuestro país, de conformidad con el artículo 27 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada Entidad. Además, el artículo 98 numerales 1 y 2, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley general, las Constituciones y leyes locales y que serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, el artículo 104, numeral I incisos a) y f) de la misma ley general, mandata que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el INE y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, entre éstas, **el registro de candidatos propuestos por las distintas fuerzas políticas contendientes.**

En la entidad, el artículo 11 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ordena que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones, es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral de la entidad, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios: así como, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Aunado a ello, el segundo párrafo del artículo en mención señala que este Instituto es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como, profesional en su desempeño; y que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 168 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su

apega estrictamente al marco jurídico y al manejo de datos personales, en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (artículo 2 fracción IV), que instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México, con la finalidad de regular su tratamiento.

Por otra parte y en lo referente al registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, el Código Electoral del Estado de México, es preciso al señalar en su artículo 191 fracción III, que corresponde al Secretario del Consejo General informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, y en términos del artículo 253 último párrafo, mandata que al concluir las sesiones de registro (de las candidaturas), el Secretario Ejecutivo hará pública su conclusión, dando a conocer los nombres de los candidatos y de aquellos que no cumplieron con los requisitos; además, el artículo 254 ordena que el Consejo General solicitará la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan y que de igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Ahora bien, este Órgano Electoral recabó los datos personales de origen de la entonces candidata propuesta por un partido político, por ser la autoridad que cuenta con las atribuciones constitucionales y legales para llevar a cabo el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, de acuerdo con su procedimiento interno, **con obligación de publicar los nombres de los candidatos** a la conclusión del registro, en cumplimiento al Código comicial de la entidad, en su artículo 253 vigente; es decir, el IEEM realizó la publicación de los nombres de los candidatos registrados en el ejercicio de sus propias facultades, para la finalidad que motivó su tratamiento, por consiguiente no se requiere del consentimiento del titular de los datos para publicar la información que por ley es considerada como pública, por lo que el derecho de la ciudadana a manifestar ... *QUE ME QUITEN DE LA PLANILLA DEL PARTIDO RSP, YA QUE NO ESTUVE ENTERADA EL POR QUÉ FUI SELECCIONADA COMO CANDIDATA A DICHO PARTIDO...* (sic), no es viable jurídicamente, ya que, por un lado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, carece de facultades normativas para modificar sus propios Acuerdos, y por otro tiene la obligación normativa de publicitar y generar una máxima publicidad respecto de los listados de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" y finalmente, como se mencionó en párrafos anteriores, el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios contempla como una excepción al consentimiento para el tratamiento de los datos personales, aquellos que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó su tratamiento.



Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 94 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 12 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, solicito respetuosamente someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, que se confirme la negativa al ejercicio del derecho de oposición de los datos personales de la ciudadana, por los motivos precisados y razonamientos de derecho recurridos.

Reciba un cordial saludo.

**TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN  
ATENTAMENTE**

**DARÍO LLAMAS PICHARDO  
COORDINADOR DEL SECRETARIADO**

ccp **Mtra. Laura Daniella Durán Ceja**, Consejera Presidenta Provisional del Instituto Electoral del Estado de México. Presente.  
**Mtro. Francisco Javier López Corral**, Secretario Ejecutivo. Presente.  
**Mtro. Jesús Antonio Tobias Cruz**, Contralor General. Presente.

msg  
Serie 13C.2

## CONSIDERACIONES

### I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción III de la Ley General de Datos y 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

### II. FUNDAMENTACIÓN

#### Constitución Federal

El artículo 6, apartado A, fracción I establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, la fracción II del citado artículo dispone que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

## Constitución Local

El artículo 5, fracciones II y III dispone que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria; además de que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El artículo 11, en los párrafos primero y décimo tercero establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que éste tendrá a su cargo, además de las que determine la Ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

## Ley General de Datos Personales

El artículo 3, en las fracciones IX, XI y XXXIII establece lo siguiente:

- Los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Los **derechos ARCO** son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- El **responsable** es el Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4 determina que la ley en cita será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16 dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Finalmente, el artículo 84, fracción III que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

### **Ley de Protección de Datos del Estado**

El artículo 2, fracción IV instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, con el objeto de regular su tratamiento.

El artículo 4 dispone en sus fracciones XI, XIII, XXVIII y L establece:

- Los **datos personales** es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.

ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Los **derechos ARCO** corresponden a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.
- La **limitación del tratamiento** implica el marcado de datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su uso en el futuro.
- El **tratamiento** corresponde a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los Responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad; los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

El artículo 94, fracción III establece la competencia del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

El artículo 95 indica que corresponde en principio a quien funja como Administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado; sin perjuicio de que las o los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los Sistemas de Datos Personales, Encargados (as), terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

El artículo 97 establece cuáles son los derechos ARCO, estableciendo que el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes.

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

De ahí, que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo que impida la tramitación de otro, por lo que la procedencia de éstos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

El derecho de acceso, por disposición expresa del artículo 98 conlleva a que el titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

En cuanto al derecho de oposición de datos personales, este se encuentra previsto en el artículo 103 que, medularmente, señala que la o el titular de los datos tendrá derecho a solicitar la oposición al tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades o exigir que cese el mismo, cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- Cuando los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento y éste resultara exigible en términos de la Ley de Protección de Datos del Estado y de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular.
- Si los datos personales son objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

- Cuando el titular identifique que se han asociado datos personales o se le ha identificado con un registro del cuál no sea titular o se le incluya dentro de un sistema de datos personales en el cual no tenga correspondencia.
- Cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

Finalmente, el artículo 117, establece las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente entre las que destaca cuando exista un impedimento legal.

### **Reglamento de Transparencia**

El artículo 12 establece que el Comité de Transparencia tendrá las atribuciones establecidas en la Ley General de Transparencia, la Ley General de Datos Personales, la Ley de Transparencia del Estado, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y la normatividad que resulte aplicable.

Conforme a ello, este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción III de la Ley General de Datos y 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado.

### **III. MOTIVACIÓN**

Toda vez que la Coordinación del Secretariado de la SE y la DPP solicitaron que este Comité de Transparencia se confirme la negativa al ejercicio del derecho de acceso y oposición de datos personales consistente en que sigan siendo visibles sus datos de registro en el año 2021 respecto al registro como Regidora Suplente en el Ayuntamiento de Tepotzotlán, solicitud de la que hay que destacar que la ciudadana tuvo la calidad de candidata a un cargo de elección popular, publicando su nombre en un Acuerdo de Consejo General en la página electrónica del IEEM, por lo anterior, en este apartado se analizará la propuesta de negativa, bajo los siguientes fundamentos y consideraciones siguientes.

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

Por principio de orden es de señalar que de acuerdo con la DPP que el registro otorgado a la solicitante forma parte de los aprobados por el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/113/2021 denominado “Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidatura a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-204” en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021



**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/113/2021**

**Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Calendario:** Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021.

**Candidatura Común:** Candidatura Común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidatas y candidatos comunes al cargo de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en nueve distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en veinticinco municipios, para la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO":** Coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LXI" Legislatura local, así como para integrar los Ayuntamientos del Estado de México.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/113/2021

Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024

Página 1 de 58

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

**PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

<b>Municipio: 96 TEPOTZOTLAN</b>		
<b>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</b>		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	ABEL GABRIEL VILLEGAS FALCÓN	ANTONIO GONZALEZ ARMENDARIS
SINDICATURA	MITZI DANIELA RUBIO REYES	MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PEÑAFLORES
REGIDURÍA 1	DIEGO ANTONIO GRANADOS HERNANDEZ	ANA MARIA GONZALEZ RUIZ
REGIDURÍA 2	ROSA ISELA BARRETO HERNANDEZ	MARIA DOLORES BARRIOS JIMENEZ
REGIDURÍA 3	MARLON GERARDO HERNANDEZ GRANADOS	MARCO ANTONIO AYALA SANCHEZ
REGIDURÍA 4	VALERIA FLANDEZ NEVAREZ	ALEJANDRA PEÑA CHAVEZ
<b>PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS</b>		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	EVERARDO PEDRO VARGAS REYES	GERARDO OROZCO AGUILAR
SINDICATURA	ALBA SANCHEZ COLIN	FERNANDA PADILLA ROJAS
REGIDURÍA 1	JAIME CATARINO ALEMAN ORTEGA	RAFAEL ALEJANDRO JIMENEZ AVILA
REGIDURÍA 2	MA DEL REFUGIO HERNANDEZ RODRIGUEZ	ARSELIA ORTIZ BARRETO
REGIDURÍA 3	JOSE ELEAZAR PRADO QUIJADA	JOSE LUIS PEZA RODRIGUEZ
REGIDURÍA 4	NANCY TORRES CID DEL PRADO	ALMA MIRIAM RESENDIZ VEGA
<b>FUERZA POR MÉXICO</b>		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	NORMA PASTEN SAN ROMAN	ANABEL GONZALEZ GONZALEZ
SINDICATURA	FATIMA JIMENEZ ANGELES	ALEJANDRINA GARCÍA GÓMEZ
REGIDURÍA 1	CLAUDIO ABRAHAM PEREZ NAVARRETE	JOSEFINA ALMARAZ VELAZQUEZ
REGIDURÍA 2	MARÍA ELENA GARCÍA JIMENEZ	CINDY STEPHANIE PEÑA GARCÍA
REGIDURÍA 3	VICTOR HUGO GARCÍA SEPULVERA	GABRIEL AVILA SALAZAR
REGIDURÍA 4	YOLANDA RINCON GUTIERREZ	MARIA ISABEL AGUADO BONILLA
<b>VA POR EL ESTADO DE MÉXICO</b>		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	KENIA IDALID MALDONADO RODRIGUEZ	MARIA DEL CARMEN RINCON VERELA
SINDICATURA	EDER RAFAEL LOZANO PEÑA	DAVID CALZADILLA LIZARDI
REGIDURÍA 1	CLAUDIA MARLEN BALLESTEROS GOMEZ	YADIRA JIMENEZ GUTIERREZ
REGIDURÍA 2	JUAN NORIEGA GONZALEZ	SILVESTRE FABIAN JIMENEZ SOLIS
REGIDURÍA 3	IRMA ISABEL TORRES MARTINEZ	SUSANA VALERA ZARCO
REGIDURÍA 4	DAFNE SARAHÍ CORONA AGUIRRE	CECILIA CEDILLO PASCUAL
<b>JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO</b>		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	CHRISTIAN SINUE YTTESSEN CABRAL	GONZALO SILVA GUARDIOLA
SINDICATURA	SARA SOUZA ARROYO	LAURA GUTIERREZ PEREZ
REGIDURÍA 1	JESUS OMAR TORRES VEGA	ALEJANDRO CHAVARRIA BACA
REGIDURÍA 2	ERIKA FABIOLA CASTILLO ROMERO	CINTHYA ABIGAIL BOBADILLA AGUILERA
REGIDURÍA 3	ALBERTO CARLOS SAN JUAN VAZQUEZ	NORMA LIDIA HERNANDEZ HERNANDEZ
REGIDURÍA 4	MARTHA AZUCENA DELGADO RUIZ	MARIA TERESA TORRES ISLAS
<b>Municipio: 97 TEQUILQUIAC</b>		
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	INES ELIZABETH SOTO SANTILLAN	ESTELA CRUZ GONZALEZ
SINDICATURA	VICTOR ADRIAN HERNANDEZ PONCE	PAULINO TANISLAO RODRIGUEZ ADVINCULA
REGIDURÍA 1	JESSICA AMAYRANY MARTINEZ VALENCIA	ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ
REGIDURÍA 2	LEONEL NAVARRO CRUZ	ERICK ALAN RODRIGUEZ VALENCIA
REGIDURÍA 3	BRENDA SHEYLIN VILLEGAS NOLASCO	DIANA MARTINEZ LOPEZ
REGIDURÍA 4	HUMBERTO MIGUEL JUAREZ	NORBERTO MARQUEZ VARGAS

Conforme a lo expuesto, la DPP manifestó que no tiene atribuciones para modificar los acuerdos emitidos por el Consejo General.

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.

ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

Hecho lo anterior, es de señalar que el artículo 127 último párrafo del Código Electoral dispone que al concluir las sesiones de registro el Secretario Ejecutivo del Consejo General o los Vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Por su parte el artículo 254 del citado Código establece que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Correlativo a ello, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno y en el Manual de Organización ambos del IEEM la SE tiene como funciones proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados por los órganos de dirección, esto es, del Consejo General y Junta General.

Respecto a la DPP el artículo 38 del Reglamento Interno del IEEM y numeral 16, viñetas dos y catorce prevén dentro de sus funciones verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto, y en su caso, candidatos independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, el cumplimiento de sus obligaciones; así como, a las organizaciones de ciudadanos su derecho de asociación política para constituirse como partido político local.

Para lo cual, coordinará las acciones necesarias, en su caso, para el registro supletorio de candidatos a puestos de elección popular; así como, implementar los mecanismos de registro de candidatos, partidos políticos y agrupaciones políticas en la entidad, así como su participación en los comicios para puestos de elección popular, con el objetivo de promover la participación de los ciudadanos y agrupaciones políticas que deseen ejercer dicho derecho y cumplan con los requisitos previstos la normatividad.

Es así, que del análisis a los planteamientos de la DPP el registro de la candidatura a la Cuarta Regiduría Suplente de la planilla postulada por el partido político Redes Sociales Progresistas en el Municipio de Tepetzotlán, México, se llevó a cabo previo de la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 119 y 120 de

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

la Constitución Local; 16, 17, 252 y 253 del Código Electoral; 9, 36, 37, 38, 41, 42 y 52 del Reglamento para el Registro de Candidaturas.

Es así, que previo los trámites legales por parte de la DPP de la verificación del cumplimiento de los requisitos se sometió a consideración del Consejo General para el registro correspondiente, aprobándose en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno mediante el Acuerdo IEEM/CG/113/2021.

En esa virtud, la publicación del nombre de la solicitante obedeció a que fue postulada como candidata al cargo de Cuarta Regidora Suplente por el partido político Redes Sociales Progresistas, para contender en la elección del proceso electoral 2021 por la planilla para integrar el Ayuntamiento del municipio 96 correspondiente a Tepetzotlán, México, en estricta observancia del artículo 254 del Código Electoral.

Luego entonces, su postulación tiene sustento en un acto de soberanía popular que se concretó mediante su postulación por un partido político, derivado de un procedimiento establecido en la normatividad electoral, como ha sido expuesto con antelación.

Por otra parte, la Coordinación del Secretariado de la SE señala que la publicación del Acuerdo IEEM/CG/113/2021 se realizó en términos de lo dispuesto por los artículos 185, fracción XXIV, 253 y 254 del Código Electoral.

Lo anterior, sustenta en las atribuciones del IEEM previstas en los artículos 41, apartado C de la Constitución Federal; 11 párrafos primero y décimo tercero de la Constitución Local y 168, párrafo primero del Código Electoral en cuanto a que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el IEEM, en observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Correlativo a ello, la Coordinación del Secretariado de la SE señala que el IEEM en observancia a lo dispuesto por los artículos 27, numeral 2 y el 104, numeral 1, inciso a) y f) en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza la correcta aplicación las disposiciones generales, reglas, lineamientos, así como, los criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo las actividades

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

para la preparación de la jornada electoral, entre las que se destaca el registro de candidatos propuestos por las distintas fuerzas políticas contendientes.

Además, expuso la SE que el Código Electoral prevé en el artículo 191, fracción III como atribución del Secretario del Consejo General informar de los acuerdos de dicho órgano colegiado y que en observancia al artículo 253, último párrafo al concluir las sesiones de registro hará pública dicho acto, con la finalidad de dar a conocer el nombre de las y los candidatos; de quienes no cumplieron requisitos de la relación de nombres de quienes obtuvieron su registro como candidato (a) y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan; así como, las cancelación de registro o sustituciones según corresponda, para su publicación y difusión en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

De ahí, que reitera que el IEEM recabó los datos personales de la entonces candidata propuesta por un partido político al ser la autoridad competente para llevar a cabo el registro de candidaturas a cargos de elección popular postuladas conforme al citado artículo 253, atendiendo a la finalidad que motivó su tratamiento.

En ese sentido, la Coordinación del Secretariado de la SE solicitó a la UT someter a consideración de este Comité la negativa del ejercicio del derecho a la oposición de sus datos personales de la titular.

Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia advierte que el tratamiento de los datos personales de la titular y, consecuentemente, la divulgación de su nombre se realizó en estricta observancia a los artículos 16, 17, 252 y 253 del Código Electoral; preceptos que para mayor ilustración se citan a continuación:

*“Artículo 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.*

*Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe.*

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

*Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:*

*I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.*

*II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.*

*VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

*VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*

*VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.*

*Artículo 252. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:*

*I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.*

*II. Lugar y fecha de nacimiento.*

*III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.

ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

IV. Ocupación.

V. Clave de la credencial para votar.

VI. Cargo para el que se postula. Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Artículo 253. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el sexagésimo tercero día anterior al de la jornada electoral. Para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión del Consejo General tendrá lugar el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral. Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral. Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo o los vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.

ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

*planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.*

*Artículo 254. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos." (sic)*

Que la postulación de los candidatos y candidatas es potestad exclusiva de los partidos políticos, con base en un procedimiento del que deriva su designación; y su registro, por parte del IEEM, se realizaba una vez cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto, con la obligación a cargo del Secretario Ejecutivo de publicar la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos y candidatas; así como también solicitar al Consejo General su publicación en la Gaceta del Gobierno, al igual que las sustituciones de candidatos y candidatas.

Que en el caso particular no se requiere el consentimiento de la titular para la publicación de sus datos ya que encuadra en los supuestos previstos en el artículo 21, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 21. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales en los casos siguientes:*

*I. Lo establezca una disposición acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley." (sic)*

*(Énfasis añadido)*

Más aún, este Comité de Transparencia advierte que la publicación del nombre de la solicitante se realizó en cumplimiento a una obligación legal, consecuentemente el IEEM, dio tratamiento a sus datos personales en estricta observancia a los principios de finalidad, licitud, lealtad y responsabilidad previstos en los artículos 22, 25 y 27 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

En esa virtud, se recabaron los datos personales de la particular en ejercicio de las atribuciones legales del IEEM para llevar a cabo el registro de los candidatos y

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.

ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

candidatas a un cargo de elección popular que postularon los partidos políticos el Proceso Electoral 2021, por lo que únicamente se cumplió con la obligación de publicar los nombres de los candidatos y las candidatas, por consiguiente, no se requirió ni se requiere en la actualidad del consentimiento del titular de los datos para difundir la información que por ley es considerada como pública y que deriva de las obligaciones de transparencia específicas a cargo de este Instituto previstas en el artículo 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia del Estado, el cual de manera textual prevé:

**“Artículo 97.** Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

**I. Instituto Electoral del Estado de México:**

...

**d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;” (sic)**

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior resulta que, al haber sido postulada la ciudadana en mención como candidata a un cargo de elección popular por un partido político, su nombre es considerado información pública, dado que los procesos electorales son asuntos de interés público, lo que implica que toda la información que se genera, posee o administra con motivo de la organización de estos ejercicios resulta relevante y beneficiosa para la sociedad, ya que todas las actividades que se desarrollan en el marco de la organización de los comicios y las decisiones que toma la autoridad electoral, están sujetos al escrutinio de la ciudadanía, cuya publicidad, se reitera, tiene sustento en las obligaciones de transparencia comunes a cargo del IEEM como Sujeto Obligado en materia de transparencia, de ahí que encuadra en el supuesto de excepción a la confidencialidad previsto en el artículo 24, fracción XII de la Ley de Transparencia del Estado, el cual cita lo siguiente:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.

ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

...

**XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público; ...” (sic)**

*(Énfasis añadido)*

En este sentido, el que la sociedad conozca quiénes son o han sido los candidatos y las candidatas para participar en las contiendas electorales abona al principio constitucional de máxima publicidad rector en la función electoral, así como a la transparencia en cuanto a la organización de los procesos electorales, ya que es de interés público conocer el nombre del ciudadano o ciudadana, el cargo para el cual contiene y qué partido lo o la postula.

Por lo anterior, el que se encuentre público el nombre de una ciudadana al haber sido candidata, no vulnera su derecho a la protección de datos personales ni invade su esfera privada, por la relevancia pública del carácter de candidata con el que participó en la contienda electoral; aunado a que, de la propia normatividad en materia electoral, se desprende el carácter público de esta información.

Ahora bien, por cuanto al ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de la solicitante de acuerdo con la información remitida por la SE a la DPP mediante el oficio IEEM/SE/8013/2021 se advierte de la existencia de juicios de inconformidad radicados en el Tribunal Electoral del Estado de México, los cuales a la fecha no han sido resueltos.

En consecuencia, al encontrarse subjudices <sup>1</sup> hasta en tanto dicha autoridad jurisdiccional electoral emita la sentencia correspondiente es improcedente su ejercicio, dado que pueden obstaculizarse las actuaciones del Tribunal, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 117, fracción V de la Ley de Protección de Datos del Estado; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

---

1

***“Improcedencia de los derechos ARCO***

***Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:***

...

***V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.”***

Finalmente, respecto a las manifestaciones de que no se enteró de que fue seleccionada como candidata, este Comité de Transparencia considera que son manifestaciones subjetivas, puesto que no existen elementos que permitan determinar tal hecho, por el contrario como lo expuso la DPP se llevó a cabo la verificación de los requisitos de los aspirantes postulados por los partidos políticos conforme a las planillas propuestas, de ahí que el Consejo General aprobó su registro mediante el Acuerdo IEEM/CG/113/2021.

En todo caso, la ciudadana cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local para promover las acciones que considere vulneran sus derechos político electorales en contra de los Partidos Políticos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia confirma la negativa propuesta por la DPP y la Coordinación del Secretariado de la SE del ejercicio al derecho de acceso y oposición de datos personales de la particular por improcedente en virtud de que es una obligación legal publicar el nombre de las y los candidatos a un cargo de elección popular, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 117, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado que establece:

***“Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:***

...

***III. Cuando exista un impedimento legal.” (sic)***

***(Énfasis añadido)***

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## **ACUERDA**

- PRIMERO.** Se confirma la negativa por improcedencia del ejercicio del derecho de acceso y oposición a datos personales de la particular, solicitada por la DPP y la Coordinación del Secretariado de la SE, al ser improcedente en términos del artículo 117, fracciones III y V de la Ley de Protección de Datos del Estado.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento a la DPP y a la Coordinación del Secretariado de la SE el presente Acuerdo para los efectos conducentes.
- TERCERO.** Se instruye a la UT notificar a la particular, vía correo electrónico el presente Acuerdo con las respuestas emitidas por la DPP y la Coordinación del Secretariado de la SE.

**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**C. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e integrante del Comité  
de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídica Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Georgette Ruiz Rodríguez**  
Oficial de Protección de Datos Personales  
**(RÚBRICA)**

Elaboró. Lic. Victoria Denisse Bernal Ibáñez.  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez.  
ACUERDO N°. IEEM/CT/225/2021